

RESOLUCIÓN No. **7582** DE 2024

*"Por la cual se resuelve la solicitud de solución de controversias presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC** respecto de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**"*

LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y el artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación del 4 de junio de 2024, radicada bajo el número 2024811797, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC**, en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, solicitó dar inicio al trámite administrativo correspondiente, con el fin de que se dirima la controversia surgida con **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, en adelante **COMCEL**, *"por la falta de acuerdo en los valores de remuneración por el acceso a la instalación esencial de Roaming Automático Nacional -RAN- para los servicios de voz, datos y SMS, cuando la red visitada sea la de proveedores que ostenten posición dominante, individual o conjunta, en el mercado de "Servicios Móviles" en los municipios que no hacen parte del Anexo 4.8. de la Resolución CRC 5050 de 2016"*.

Analizada la solicitud presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y verificado preliminarmente el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 42¹ y 43 de la Ley 1341 de 2009, mediante radicado No. 2024517033 del 13 de junio de 2024, la Directora Ejecutiva de esta Comisión dio inicio a la correspondiente actuación administrativa de solución de controversias. Para el efecto, se fijó en lista la solicitud respectiva y se dio traslado a **COMCEL** para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo de la comunicación formulara sus observaciones, presentara y/o solicitara pruebas y allegara su oferta final respecto de los puntos de divergencia alegados en el marco del conflicto. Así mismo, se comunicó el inicio del trámite administrativo a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

A través de radicado 2024813405 del 20 de junio de 2024, **COMCEL** presentó ante la CRC su respuesta con las observaciones sobre la solicitud de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, aportó pruebas y presentó su oferta final sobre la materia objeto de conflicto.

Mediante comunicaciones del 2 de julio de 2024 con radicado 2024201052, el Director Ejecutivo (E) de esta Comisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1341 de 2009, procedió a citar a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y a **COMCEL** para la celebración de la audiencia de mediación correspondiente y fijó como fecha para la realización de dicha audiencia el día 18 de julio de 2024 a las 10:00 a.m. En la mediación las partes no lograron llegar a ningún acuerdo sobre los puntos objeto de controversia.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.2.30.4. del Decreto 1074 de 2015, debe mencionarse que el presente acto administrativo no requiere ser informado a la

¹ Modificado por el artículo 26 de la Ley 1978 de 2019.

Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, por tratarse de un acto de carácter particular y concreto que resuelve una controversia.

2. PRONUNCIAMIENTOS DE LAS PARTES

2.1. Argumentos expuestos por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

En su escrito de solicitud de solución de controversias, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** solicita a la CRC la aplicación de la fórmula definida en la Resolución CRC 6089 de 2020² para la determinación del valor de la remuneración por el acceso a la instalación esencial de Roaming Automático Nacional (RAN) para los servicios de voz, datos y SMS por parte de **COMCEL**, como operador dominante en el mercado de “Servicios Móviles”, en municipios sin valor regulado.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES señala que, dado que la recién expedida Resolución CRC 7285 de 2024³ estableció un valor diferencial aplicable al operador con posición dominante en el mercado de “Servicios Móviles” para la provisión de RAN⁴, ese valor regulado es el que se debe tener en cuenta al momento de calcular el valor la remuneración en aplicación de la fórmula fijada por la CRC en la Resolución CRC 6089 de 2020. En esa decisión la CRC estableció la siguiente fórmula para la determinación de la remuneración aplicable:

$$\text{Tarifa CRC} = \text{Tarifa Regulada} \times (1 + \alpha)$$
$$\alpha = \begin{cases} 15\% & \text{para } \frac{\text{Tráfico Total en RAN}}{\text{Tráfico Total del operador}} \leq 15\% \\ \frac{\text{Tráfico Total en RAN}}{\text{Tráfico Total del operador}} & \text{para } \frac{\text{Tráfico Total en RAN}}{\text{Tráfico Total del operador}} > 15\% \end{cases}$$

Así las cosas, dado que **COMCEL** tiene la calidad de operador dominante en el mercado de “Servicios Móviles”, para efectos del cálculo de la remuneración según la fórmula presentada se debe utilizar el valor regulado para la provisión de RAN aplicable a proveedores con posición dominante en el mercado de “Servicios Móviles”, de conformidad con lo establecido en los artículos 4.7.4.1. y 4.7.4.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por la Resolución CRC 7285 de 2024. De este modo, al aplicar dicha fórmula en el sentido explicado, los valores a remunerar a **COMCEL** serían los siguientes:

TARIFA CRC = Tarifa Regulada para Proveedores Dominantes (Claro) x (1 + α)	
Tarifa CRC Voz:	\$4,04 x (1 + 15%) = \$4,65
Tarifa CRC SMS:	\$1,15 x (1 + 15%) = \$1,32
Tarifa CRC Datos:	\$3,67 x (1 + 15%) = \$4.22

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES manifiesta que tal posición fue puesta de presente en sesión del Comité Mixto de Roaming Automático Nacional (CMRAN) del 4 de marzo de 2024, frente a lo cual **COMCEL** argumentó que, en su criterio, el valor que se debía utilizar para el cálculo de la fórmula establecida en la Resolución CRC 6089 de 2020 no correspondía a aquel aplicable a los operadores dominantes en el mercado de “Servicios Móviles”, sino al valor regulado para operadores establecidos, sin consideración a la posición dominante, señalada en los artículos 4.7.4.1. y 4.7.4.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por la Resolución CRC 7285 de 2024.

Lo anterior, expresa, da cuenta **de la existencia de un desacuerdo** entre ambos proveedores móviles, sobre el valor de la remuneración por la provisión de la instalación esencial de RAN para los servicios de voz, datos y SMS por parte de **COMCEL** en los municipios que no se encuentran en el listado del Anexo 4.8. del Título ANEXOS TÍTULO IV de la Resolución CRC 5050 de 2016. Por estas razones, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES propone como oferta final** que la CRC declare que el valor de la remuneración por el acceso a la instalación esencial de RAN por los servicios de voz, datos y SMS aplicable por la provisión de esa instalación esencial por parte de **COMCEL** en

² “Por la cual se resuelve la solicitud de solución de controversias entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.”.
³ “Por la cual se adoptan medidas para la promoción de la competencia, se modifican algunas de las disposiciones de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones”.
⁴ Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por la Resolución CRC 7285 de 2024. Artículos 4.7.4.1. y 4.7.4.2.

los municipios que no se encuentran en el listado del Anexo 4.8. del Título ANEXOS TÍTULO IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, se debe calcular en aplicación de la metodología establecida en la Resolución CRC 6089 de 2020, y que para aplicar dicha metodología se utilice el valor regulado aplicable a operadores con posición dominante en el mercado de "Servicios Móviles" establecida en los artículos 4.7.4.1. y 4.7.4.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por la Resolución CRC 7285 de 2024. En tal sentido, solicita que este valor se aplique desde la expedición de la Resolución CRC 7285 el 24 de enero de 2024.

Por lo anterior, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** solicita que la CRC determine que los valores a remunerar a **COMCEL** por la provisión de RAN deben ser los siguientes:

Tarifa CRC Voz	\$ 4,65
Tarifa CRC SMS	\$ 1,32
Tarifa CRC Datos	\$ 4,22

En su solicitud, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** incluye los siguientes anexos:

- Anexo 1: Certificado de Existencia y Representación Legal de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.**
- Anexo 2: Acta de Comité Mixto de Roaming Automático Nacional del 4 de marzo de 2024.

2.2. Argumentos expuestos por COMCEL

En su contestación, **COMCEL** afirma que mediante resoluciones CRC 6089 de 2020 y 6155 de 2021⁵, al resolver la controversia suscitada entre ese operador y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** por la definición de la remuneración para la provisión de RAN para voz, datos y SMS, la CRC argumentó que la metodología establecida en esas decisiones para definir el valor de remuneración en cuestión (i) le permitiría al proveedor de RAN obtener un mayor ingreso que le posibilitaría innovar y desplegar infraestructura; y (ii) crearía un incentivo para que el proveedor que solicita y utiliza el RAN desplegara su propia infraestructura para aprovechar las economías de alcance y para que hiciera un uso mesurado de la provisión de esa instalación esencial.

Así, **COMCEL** afirma que, en esas decisiones, en aplicación de la fórmula allí definida, la CRC determinó los siguientes valores de remuneración por la provisión de RAN:

Tarifa de RAN	Valor
Voz Entrante	\$14,31
Voz Saliente	\$22,95
SMS	\$1,36
Datos	\$14,86

Por otro lado, **COMCEL** afirma, que mediante Resolución CRC 7285 de 2024, por una parte, la CRC fijó una remuneración diferencial para la provisión de RAN para voz, datos y SMS por parte de un operador dominante en el mercado de "Servicios Móviles" y, por otra parte, actualizó el listado de municipios contenido en el Anexo 4.8. del Título ANEXOS TÍTULO IV de la Resolución CRC 5050 de 2016. Así, argumenta, los valores regulados para operadores con posición dominante en el mercado referido, de conformidad con lo establecido en los artículos 4.7.4.1. y 4.7.4.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por la Resolución CRC 7285 de 2024, únicamente aplican para la provisión de RAN para voz y datos en los municipios del listado contenido en el Anexo 4.8. ya señalado y no para la determinación de la remuneración aplicable a sitios que no estén en dicho listado, pues ninguna disposición de la Resolución CRC 7285 de 2024 permite arribar a esa conclusión.

COMCEL asevera que, con su posición, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** desconoce su derecho a ser remunerado de conformidad con la remuneración determinada por la CRC en las Resoluciones CRC 6089 de 2020 y 6155 de 2021. Ello por cuanto para efectos del cálculo de la remuneración en aplicación de la metodología establecida por la CRC en esas decisiones, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** estaría utilizando el valor regulado definido para la provisión de RAN para voz y datos por parte de operadores dominantes en el mercado de "Servicios Móviles".

En desarrollo de lo anterior, **COMCEL** señala que, en el documento de respuesta a comentarios del proyecto regulatorio que resultó en la expedición de la Resolución CRC 7285 de 2024, la CRC explicó con claridad que el valor regulado para la provisión de RAN por parte de operadores dominantes en

⁵ "Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. en contra de la Resolución CRC 6089 de 2020".

el mercado de “Servicios Móviles”, definido en la nueva medida, únicamente se aplica en los municipios del Anexo 4.8. del Título ANEXOS TÍTULO IV de la Resolución CRC 5050 de 2016. En ese documento, afirma **COMCEL**, la CRC aclaró que para aquellos municipios no listados en el Anexo 4.8. se debe aplicar la remuneración que logren negociar los operadores establecidos y que, frente a los operadores entrantes, se debe aplicar el valor regulado, esta vez en todo el territorio nacional, de conformidad con las reglas específicas para estos proveedores señaladas en los artículos 4.7.4.1. y 4.7.4.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por la Resolución CRC 7285 de 2024.

En esa medida, **COMCEL** señala que el valor regulado que se debe utilizar para calcular la remuneración aplicable a los municipios no incluidos en el Anexo 4.8., de conformidad con la metodología establecida por la Comisión en las Resoluciones CRC 6089 de 2020 y 6155 de 2021, corresponde al valor regulado según el año en que se use la instalación esencial, sin consideración a la calidad de dominante o no en el mercado de “Servicios Móviles”. En esta línea, **COMCEL** argumenta que de acogerse el argumento de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** –según el cual el valor regulado a usar para el cálculo de la remuneración corresponde al definido para operadores dominantes–, los valores con que ese operador remuneraría a **COMCEL** en aquellos municipios no listados en el Anexo 4.8. resultarían, inclusive, inferiores a aquellas que debería pagar un operador entrante.

Concepto	Tarifa pretendida por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES	Tarifa Operador Entrante
Tarifa voz resto del país	\$ 4,65	\$ 6,40
Tarifa datos resto del país	\$ 4,22	\$ 5,74

En criterio de **COMCEL**, la postura de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** va en contra del fundamento a partir del cual la CRC definió la metodología para calcular el valor de remuneración aplicable a la provisión de RAN en municipios no listados en el Anexo 4.8., pues el valor pretendido por este operador eliminaría el incentivo que se buscó crear para que desplegara su propia red para así aprovechar economías de escala y alcance, e incentivar un uso mesurado del RAN provisto por **COMCEL**.

A lo anterior **COMCEL** agrega que, ante una consulta sobre la materia en discusión, la CRC emitió un concepto el 12 de abril de 2024 en el que explica que el valor regulado para la provisión de RAN para voz y datos por parte de un operador dominante en el mercado de “Servicios Móviles” definido en la Resolución CRC 7285 de 2024 sólo era aplicable para los municipios del Anexo 4.8. del Título ANEXOS TÍTULO IV de la Resolución CRC 5050 de 2016. Así mismo, **COMCEL** afirma que en ese concepto la CRC señaló que, en los demás municipios del territorio nacional, el valor a pagar dependerá de si se trata de operadores establecidos o de operadores entrantes: si se trata de operadores establecidos, el valor a pagar será el negociado entre las partes o, en su defecto, el fijado por la CRC a través de una decisión emitida como resultado del agotamiento de una actuación administrativa de solución de controversias. Y, si se trata de operadores entrantes, el valor aplicable será el regulado de conformidad con las reglas específicas para tales operadores establecida en los artículos 4.7.4.1. y 4.7.4.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por la Resolución CRC 7285 de 2024.

Argumenta **COMCEL** que cuando la CRC determinó la metodología para calcular el valor de remuneración para la provisión de RAN entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **COMCEL** en las Resoluciones CRC 6089 de 2020 y 6155 de 2021, no hacía referencia a un valor regulado diferencial con ocasión de la dominancia de un operador en el mercado de “Servicios Móviles”.

Así las cosas, **COMCEL presenta como oferta final** que la CRC determine que el valor de remuneración por la provisión de RAN que debe reconocer **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en los municipios no listados en el Anexo 4.8., se calcule aplicando la metodología que ya la CRC estableció en la Resoluciones CRC 6089 de 2020 y 6155 de 2021, y que para la aplicación efectiva de tal metodología se tome como valor regulado para la provisión de RAN para voz y datos el correspondiente al año en que se haga uso de la instalación esencial, que para el presente caso sería la de 2024, de conformidad con los artículos 4.7.4.1. y 4.7.4.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por la Resolución CRC 7285 de 2024.

A partir de lo anterior, **COMCEL** propone que los valores que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** deberá remunerar por la provisión de RAN sean los siguientes:

AÑO	SERVICIO	TARIFA NEGOCIADA
2024	VOZ	\$7,36
2024	DATOS	\$9,00

COMCEL incluye en su contestación los siguientes anexos:

- Anexo 1: Certificado de Existencia y Representación Legal de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC**.
- Anexo 2: Correo remitatorio y Convocatoria del 21 de febrero de 2024 a Comité Mixto de Roaming Automático Nacional para el 4 de marzo de 2024.
- Anexo 3: Correo del 22 de febrero de 2024 de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC** dirigido a **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, en el que solicita la inclusión de la tarifa de RAN dentro de los temas a discutir en el Comité del 4 de marzo de 2024.
- Anexo 4: Acta de Comité Mixto de Roaming Automático Nacional del 4 de marzo de 2024.
- Anexo 5: Correo remitatorio y solicitud de concepto sobre tarifa de RAN radicada ante la CRC el 15 de marzo.
- Anexo 6: Concepto emitido por la CRC el 15 de abril de 2024 sobre tarifa de RAN negociada.
- Anexo 7: Correo del 3 de mayo de 2024 de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** dirigido a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC**, en el que informa sobre el concepto emitido por la CRC el 15 de abril de 2024 sobre tarifa de RAN negociada.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

A continuación, se presentará (i) la verificación de los requisitos de forma y procedibilidad frente a la solicitud de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**; (ii) el asunto en controversia identificado por la Comisión; y finalmente (iii) las consideraciones específicas de la CRC sobre el caso concreto.

3.1. Verificación de requisitos de forma y procedibilidad

En este punto es necesario verificar si la solicitud presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** cumple con los requisitos de forma y procedibilidad establecidos en los artículos 42⁶ y 43 de la Ley 1341 de 2009, esto es: (i) la solicitud escrita; (ii) la manifestación de la imposibilidad de llegar a un acuerdo; (iii) la indicación expresa de los puntos de divergencia, así como los puntos en los que exista acuerdo; (iv) la presentación de la respectiva oferta final respecto de la materia en divergencia; y (v) la acreditación del transcurso de 30 días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos establecidos en la regulación que sobre el particular expida la CRC, para llegar a un acuerdo directo

Es de anotar que, revisado el escrito de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, se constató que su solicitud cumple con los requisitos de forma descritos en el párrafo anterior, toda vez que en este se consignó la manifestación de la imposibilidad de llegar a un acuerdo, los puntos de divergencia, así como su oferta final.

Adicionalmente, se acreditó el agotamiento del plazo de negociación directa de 30 días calendario previsto en el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, en la medida en que en el Comité Mixto de Roaming Automático Nacional (CMRAN) del 4 de marzo de 2024 **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** le solicitó a **COMCEL** ajustar el valor de remuneración por la provisión de RAN en los municipios sin valor regulado de conformidad con los planteamientos antes explicados. Así las cosas, al 4 de junio de 2024, fecha en que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** presentó ante esta Comisión la solicitud de controversias que dio origen al presente trámite, las partes no llegaron a ningún acuerdo respecto de los asuntos indicados, de modo que se tiene por cumplido el requisito del agotamiento del plazo de negociación directa.

3.2. Asunto en controversia

En el presente trámite, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** afirma que, en la aplicación de la metodología fijada en la Resolución CRC 6089 de 2020 para calcular el valor de remuneración por la provisión de RAN de voz, SMS y datos por parte de **COMCEL** en los municipios sin valor regulado, se debe tener en cuenta el valor regulado aplicable a operadores con posición dominante en el

⁶ Modificado por el artículo 26 de la Ley 1978 de 2019.

mercado de “Servicios Móviles” establecido en los artículos 4.7.4.1 y 4.7.4.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por la Resolución CRC 7285 de 2024. Por su parte, **COMCEL** señala que, en la aplicación de la mencionada metodología fijada en la Resolución CRC 6089 de 2020, se debe tener en cuenta el valor regulado según el año en que se acceda al RAN, sin consideración alguna a la posición dominante en el mercado de “Servicios Móviles”.

En este punto es pertinente señalar que a pesar de que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** también refiere en su solicitud el valor de remuneración por la provisión de RAN para el servicio de SMS, lo cierto es que en el CMRAN ocurrido el 4 de marzo de 2024 ese servicio no fue objeto de discusión entre los dos operadores. Esta circunstancia impide que el valor de remuneración por la provisión de RAN de SMS sea parte del objeto en controversia analizado en este acto al no poder considerarse agotado el requisito de procedibilidad sobre ese asunto. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la argumentación mediante la cual **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** soporta su solicitud está basada en las modificaciones introducidas por la Resolución CRC 7285 de 2024 en materia de valores regulados para la provisión de RAN por parte de un operador con posición dominante en el mercado de “Servicios Móviles”, sin que en tal resolución haya modificado en forma alguna el valor regulado para la provisión de RAN de SMS.

Bajo este contexto, se observa que esta Comisión está llamada a determinar si, a la luz de lo dispuesto en la regulación, resulta procedente que a la metodología aplicada por las partes para definir el valor de remuneración por el acceso a la instalación de RAN para los servicios de voz y datos en los municipios no incluidos en el listado del Anexo 4.8. del Título ANEXOS TÍTULO IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, se le incluya como uno de sus elementos de cálculo el valor previsto en la regulación general para la remuneración de dicha instalación esencial en los municipios que sí están determinados en el citado Anexo 4.8.

3.3. Sobre la determinación del valor de remuneración por la provisión de RAN de voz y datos por parte de COMCEL a COLOMBIA y COMCEL en municipios no listados en el Anexo 4.8. del Título ANEXOS TÍTULO IV de la Resolución CRC 5050 de 2016

Para efectos de emitir un pronunciamiento sobre el asunto en controversia, asociado a la aplicabilidad del valor regulado diferencial para operadores dominantes en el mercado “Servicios Móviles” para la determinación del valor de remuneración de RAN en los municipios sin valor regulado *ex ante*, a continuación se presentarán las siguientes secciones: (i) la regulación general en materia de remuneración por acceso a la instalación esencial de RAN; (ii) la regulación particular de carácter *ex post* sobre fijación de valores de remuneración de RAN aplicables entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **COMCEL** en municipios no listados en el Anexo 4.8. del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016; y (iii) la aplicabilidad de los valores regulados diferenciales para operadores dominantes en “Servicios Móviles” establecidos en la Resolución CRC 7285 de 2024 en la determinación de la remuneración por la provisión de la instalación esencial de RAN de voz y datos por parte de **COMCEL** a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en los municipios no listados en el Anexo 4.8. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

3.3.1. Regulación general aplicable a la remuneración por el acceso a la instalación esencial de RAN

Los artículos 4.7.4.1 y 4.7.4.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establecen las reglas aplicables a la remuneración por la provisión de RAN para voz, SMS y datos. El artículo 4.7.4.1. de la mencionada resolución determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.7.4.1. REMUNERACIÓN DE LA INSTALACIÓN ESENCIAL DE ROAMING AUTOMÁTICO NACIONAL PARA SERVICIOS DE VOZ Y SMS.

4.7.4.1.1. El valor de remuneración por el uso del Roaming Automático Nacional para el servicio de voz no podrá ser superior a los valores establecidos en la siguiente tabla:

Remuneración	A partir del 1o. de enero de 2023	A partir del 1o. de enero de 2024	A partir del 1o. de enero de 2025
Minuto (uso)	8,81	5,56	3,51

Nota: Valores expresados en pesos constantes de enero de 2022. La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará a partir del 1o. de enero de 2023 de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Anexo 4.2 del Título de Anexos o aquella que la modifique o sustituya.

4.7.4.1.2. El valor de remuneración por el uso del Roaming Automático Nacional para el servicio de SMS no podrá ser superior al valor establecido en la siguiente tabla:

Remuneración	A partir del 1o. de enero de 2023
SMS (por unidad)	1,00

Nota: Valores expresados en pesos constantes de enero de 2022. La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará a partir del 1 de enero de 2023 de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Anexo 4.2 del Título de Anexos o aquella que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1. La remuneración por el uso del Roaming Automático Nacional para el servicio de voz y SMS a los valores a los que hacen referencia los numerales 4.7.4.1.1. y 4.7.4.1.2., solo será aplicable en aquellos municipios listados en el Anexo 4.8. del Título ANEXOS TÍTULO IV de la presente resolución o aquella disposición que lo adicione, modifique o sustituya.

Adicionalmente, cuando la red visitada en los municipios listados en dicho anexo sea la de proveedores con posición dominante, individual o conjunta, en el mercado "Servicios Móviles", el valor de remuneración por el uso del Roaming Automático Nacional corresponderá al valor final de la senda definida en el numeral 4.7.4.1.1. de la presente resolución, o aquella que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2. Para los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que sean asignatarios por primera vez de permisos para el uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles terrestres en bandas utilizadas en Colombia para las IMT, la remuneración a que hacen referencia los numerales 4.7.4.1.1 y 4.7.4.1.2 tendrá aplicación en todo el territorio nacional por cinco (5) años, los cuales serán contados desde la fecha en que quede en firme el acto administrativo mediante el cual le fue asignado el primer permiso para uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles terrestres en bandas utilizadas en Colombia para las IMT. (...)"

Por su parte, el artículo 4.7.4.2 señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.7.4.2. REMUNERACIÓN DE LA INSTALACIÓN ESENCIAL DE ROAMING AUTOMÁTICO NACIONAL PARA SERVICIOS DE DATOS.

4.7.4.2.1. El valor de remuneración por el uso del Roaming Automático Nacional para el servicio de datos no podrá ser superior al valor establecido en la siguiente tabla

Remuneración	A partir del 1o. de enero de 2023	A partir del 1o. de enero de 2024	A partir del 1o. de enero de 2025	A partir del 1o. de mayo de 2025
Datos (Megabyte)	9,93	6,80	4,66	3,19

Nota: Valores expresados en pesos constantes de enero de 2022. La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará a partir del 1o. de enero de 2023 de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Anexo 4.2 del Título de Anexos o aquella que la modifique o sustituya.

4.7.4.2.2. El valor de remuneración por el uso del Roaming Automático Nacional para el servicio de datos para los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que sean asignatarios por primera vez de permisos para el uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles terrestres en bandas utilizadas en Colombia para las IMT, no podrá ser superior a los valores establecidos en la siguiente tabla:

Remuneración	A partir del 1o. de enero de 2023	A partir del 1o. de enero de 2024	A partir del 1o. de enero de 2025	A partir del 1o. de mayo de 2025
Datos (Megabyte)	6,24	4,99	3,99	3,19

Nota: Valores expresados en pesos constantes de enero de 2022. La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará a partir del 1o. de enero de 2023 de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Anexo 4.2 del Título de Anexos o aquella que la modifique o sustituya.

La remuneración a que hace referencia el presente numeral tendrá aplicación por cinco (5) años, los cuales serán contados desde la fecha en que quedó en firme el acto administrativo mediante el cual le fue asignado el primer permiso para uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles terrestres en bandas utilizadas en Colombia para las IMT.

PARÁGRAFO. La remuneración por el uso del Roaming Automático Nacional para el servicio de datos, a los valores contemplados en el numeral 4.7.4.2.1. del presente artículo, solo será aplicable en aquellos municipios listados en el Anexo 4.8. del Título ANEXOS TÍTULO IV de la presente resolución o aquella disposición que lo adicione, modifique o sustituya.

Adicionalmente, cuando la red visitada en los municipios listados en dicho anexo sea la de proveedores con posición dominante, individual o conjunta, en el mercado "Servicios Móviles", la tarifa aplicable por estos, en su calidad de proveedores de la red visitada, corresponderá al

valor final de la senda definida en el numeral 4.7.4.2.1. de la presente resolución o aquella que la adicione, modifique o sustituya. (...)"

De los dos artículos citados se pueden extraer las siguientes proposiciones normativas que rigen la remuneración por la provisión del acceso a la instalación esencial de RAN de voz, SMS y datos:

- En los municipios listados en el Anexo 4.8. del Título ANEXOS TÍTULO IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, la remuneración por la provisión de RAN de voz y SMS no puede superar los topes establecidos en los numerales 4.7.4.1.1 y 4.7.4.1.2. del artículo 4.7.4.1. y la provisión de RAN de datos y datos no puede superar los topes establecidos en el numeral 4.7.4.2.1. del del artículo 4.7.4.2., según el año en que se suministre el RAN.
- En los municipios listados en el Anexo 4.8. del Título ANEXOS TÍTULO IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, si el proveedor de RAN de voz o datos es un operador con posición dominante en el mercado de "Servicios Móviles", este debe ser remunerado según el último valor de la senda tarifaria establecida en el numeral 4.7.4.1.1. del artículo 4.7.4.1, para la provisión de RAN de voz, y según el último valor de la senda tarifaria establecida en el numeral 4.7.4.2.2. del del artículo 4.7.4.2., para la provisión de RAN de datos.
- En el resto de municipios del país, si el solicitante no es un operador entrante, el valor de la remuneración por la provisión de RAN puede ser negociado y acordado libremente entre las partes.
- Si el solicitante de RAN es un operador entrante, es decir, aquel que sea asignatario por primera vez de permisos para uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles terrestres en bandas utilizadas en Colombia para IMT, deberá remunerar la provisión de RAN de voz y SMS según los valores establecidos en los numerales 4.7.4.1.1 y 4.7.4.1.2. del artículo 4.7.4.1. y la provisión de RAN de datos según los valores establecidos en el numeral 4.7.4.2.2. del del artículo 4.7.4.2. en todo el territorio nacional y por un término de cinco (5) años desde la asignación del permiso.

3.3.2. Regulación particular *ex post* sobre fijación de valores de remuneración por la provisión de RAN por parte de COMCEL a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES en municipios no listados en el Anexo 4.8. del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016

Una vez aclarada la regulación general aplicable a la remuneración por la provisión de RAN para voz, SMS y datos, es pertinente ahora describir la regulación particular de carácter *ex post* emitida por esta Comisión aplicable específicamente a la remuneración por la provisión de RAN para voz, SMS y datos por parte de **COMCEL a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Mediante Resolución CRC 6089 de 2020, esta Comisión resolvió una controversia suscitada entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **COMCEL** en relación con la determinación del valor de remuneración por la provisión de RAN de voz, SMS y datos en los municipios sin valor regulado. En estos municipios, en principio, el valor de la remuneración por la provisión de RAN de voz, SMS y datos por parte de **COMCEL a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** debía ser negociado y acordado libremente, no obstante lo cual, al no lograr un acuerdo sobre el asunto, la CRC, mediante un acto administrativo de carácter particular y concreto definió el valor de la remuneración aplicable a la provisión de RAN de esos servicios.

De este modo, en la Resolución CRC 6089 de 2020 la CRC utilizó la siguiente fórmula en dos partes para la determinación del valor de la remuneración que debía pagar **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES a COMCEL** por la provisión de RAN:

$$\text{Tarifa CRC} = \text{Tarifa Regulada} \times (1 + \alpha)$$
$$\alpha = \begin{cases} 15\% & \text{para } \frac{\text{Tráfico Total en RAN}}{\text{Tráfico Total del operador}} \leq 15\% \\ \frac{\text{Tráfico Total en RAN}}{\text{Tráfico Total del operador}} & \text{para } \frac{\text{Tráfico Total en RAN}}{\text{Tráfico Total del operador}} > 15\% \end{cases}$$

Como se puede ver, la fórmula definida partió del valor regulado vigente e hizo uso de un factor α que refleja la relación entre las variables del uso agregado de RAN del solicitante con su tráfico total. Así, para participaciones del tráfico total en RAN dentro del tráfico total del operador que fueren menores o iguales a 15%, el valor de remuneración sería de valor regulado incrementado en 15%;

y para participaciones del tráfico total en RAN dentro del tráfico total del operador mayores al 15%, el valor de remuneración se calcularía de manera proporcional a dichas participaciones, de manera que el valor a pagar aumenta en la medida en que el operador haga mayor uso de RAN. Con esta fórmula, se buscaba generar incentivos al despliegue de infraestructura propia y al uso moderado de RAN, pues, por un lado, incentivaba al solicitante de RAN a que desplegara su propia red para aprovechar economías de escala y alcance y, por otro lado, le permitía al proveedor de RAN obtener un mayor ingreso para soportar las inversiones orientadas al despliegue de infraestructura y a una mayor innovación.

De acuerdo con lo anterior, en la Resolución 6089 CRC de 2020, la Comisión determinó específicamente, tanto en su parte motiva como en su parte resolutive, los valores que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** debía pagarle a **COMCEL** por el uso de la instalación esencial de RAN para voz, SMS y datos, a la luz del régimen regulatorio de carácter general y abstracto vigente a ese momento.

Adicionalmente, en dicha resolución la CRC estableció que los valores fijados debían actualizarse de manera trimestral, para lo cual **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **COMCEL** debían emplear la información de los formatos sobre tráfico de voz de proveedores de redes y servicios móviles, mensajería de texto (SMS) y acceso móvil a internet previstos en la regulación general.

Con posterioridad, las partes han venido aplicando la fórmula antes explicada para efectos de determinar el valor que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** debía remunerar a **COMCEL** por la provisión del acceso a la instalación esencial de RAN de voz, SMS y datos en municipios sin valor regulado *ex ante*.

Es importante recordar en este punto que el conflicto que dio lugar al presente trámite de solución de controversias se origina, precisamente, en las diferencias entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **COMCEL** alrededor de la aplicación de la fórmula para la determinación del valor de remuneración por la provisión de RAN utilizada en la mencionada Resolución CRC 6089 de 2020. Así, el primer operador afirma que en la aplicación de la fórmula se debe tener en cuenta el valor regulado aplicable a operadores dominantes en el mercado relevante de “Servicios Móviles” –medida introducida mediante Resolución CRC 7285 de 2024, como se explicará más adelante–, mientras que el segundo operador afirma que en la fórmula en cuestión se debe tener en cuenta el valor regulado sin consideración alguna a la cualidad de dominante en el referido mercado relevante.

3.3.3. Sobre la aplicabilidad de los valores regulados para operadores dominantes en “Servicios Móviles” en la determinación de la remuneración por la provisión de RAN de voz y datos en los municipios no listados en el Anexo 4.8. de la Resolución CRC 5050 de 2016

Una vez descrita la regulación general *ex ante* y la regulación particular *ex post* aplicables al valor de remuneración por la provisión de RAN por parte de **COMCEL** a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, es necesario analizar si resulta viable o no la pretensión de este último operador acerca de utilizar los valores regulados aplicables a operadores con posición dominante en el mercado de “Servicios Móviles” para efectos de la determinación de la remuneración por la provisión de RAN de voz y datos en los municipios sin valor regulado, es decir, aquellos listados en el Anexo 4.8. del Título ANEXOS TÍTULO IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Para efectos de lo anterior, es procedente hacer referencia a la expedición de la Resolución CRC 7285 del 23 de enero de 2024⁷. En efecto, mediante la referida resolución esta Comisión estableció, entre otras, reglas diferenciales aplicables a los operadores con posición dominante en el mercado de “Servicios Móviles”. En tal sentido, en los artículos 13 y 14 de la referida resolución se introdujeron reglas que determinan el valor a cobrar por parte de cualquier proveedor que ostente posición dominante en el mercado de “Servicios Móviles” por la provisión de RAN en los municipios con valor regulado, es decir, aquellos listados en el Anexo 4.8. del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.

En efecto, los artículos 13 y 14 de la Resolución CRC 7285 de 2024 modificaron los párrafos de los artículos 4.7.4.1. y 4.7.4.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016. Así, el artículo 13 de la Resolución CRC 7285 de 2024 estableció lo siguiente:

⁷ “Por la cual se adoptan medidas para la promoción de la competencia, se modifican algunas disposiciones de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones”.

"ARTÍCULO 13. Modificar el parágrafo 1 del artículo 4.7.4.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO 1. La remuneración por el uso del Roaming Automático Nacional para el servicio de voz y SMS a los valores a los que hacen referencia los numerales 4.7.4.1.1. y 4.7.4.1.2., solo será aplicable en aquellos municipios listados en el Anexo 4.8. del Título ANEXOS TÍTULO IV de la presente resolución o aquella disposición que lo adicione, modifique o sustituya.

*Adicionalmente, **cuando la red visitada en los municipios listados en dicho anexo sea la de proveedores con posición dominante, individual o conjunta, en el mercado "Servicios Móviles", el valor de remuneración por el uso del Roaming Automático Nacional corresponderá al valor final de la senda definida en el numeral 4.7.4.1.1. de la presente resolución**, o aquella que la adicione, modifique o sustituya."* (SNFT)

Por su parte, el artículo 14 de la Resolución CRC 7285 de 2024 determinó lo siguiente:

"ARTÍCULO 14. Modificar el parágrafo del artículo 4.7.4.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO. La remuneración por el uso del Roaming Automático Nacional para el servicio de datos, a los valores contemplados en el numeral 4.7.4.2.1. del presente artículo, solo será aplicable en aquellos municipios listados en el Anexo 4.8. del Título ANEXOS TÍTULO IV de la presente resolución o aquella disposición que lo adicione, modifique o sustituya.

*Adicionalmente, **cuando la red visitada en los municipios listados en dicho anexo sea la de proveedores con posición dominante, individual o conjunta, en el mercado "Servicios Móviles", la tarifa aplicable por estos, en su calidad de proveedores de la red visitada, corresponderá al valor final de la senda definida en el numeral 4.7.4.2.1. de la presente resolución** o aquella que la adicione, modifique o sustituya."* (SNFT)

Las anteriores modificaciones implican que a partir de la entrada en vigor de la Resolución CRC 7285 de 2024, es decir, a partir del 23 de enero de 2024⁸, la provisión de RAN de voz y datos en los municipios con valor regulado –aquellos listados en el Anexo 4.8. del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016– por parte de los proveedores que ostenten posición de dominio en el mercado de "Servicios Móviles" debe ser remunerada en aplicación del valor final de la senda fijada en los artículos 4.7.4.1 y 4.7.4.2.

En este punto es preciso afirmar que la argumentación de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** frente a la aplicabilidad de los valores regulados para la provisión de RAN por parte de operadores dominantes en "Servicios Móviles" va en contra del alcance de las disposiciones de la Resolución CRC 7285 de 2024 mediante las cuales se estableció el valor que debe cobrar el operador con posición dominante en el mercado de "Servicios Móviles" por la provisión de RAN de voz y datos en los municipios listados en el Anexo 4.8. del Título ANEXOS TÍTULO IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.

En efecto, los valores finales de las sendas de remuneración establecidas en los artículos 4.7.4.1 y 4.7.4.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificados por la Resolución CRC 7285 de 2024 por la provisión de RAN de voz y datos por parte de operadores con posición dominante en el mercado de "Servicios Móviles" solamente aplican en los municipios listados en el Anexo 4.8. del Título ANEXOS TÍTULO IV de la Resolución CRC 5050 de 2016. Lo anterior se extrae con facilidad de la lectura de las disposiciones modificadas por los artículos 13 y 14 de la Resolución CRC 7285 de 2024 citadas antes anterior y de las razones expuestas en dicho acto administrativo. Por lo anterior, extender la aplicación de los valores finales de las sendas de remuneración establecidas en dichos artículos a cualquier ámbito distinto a la provisión de RAN de voz y datos en los municipios listados en el Anexo 4.8. del Título ANEXOS TÍTULO IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 desconocería lo expresamente establecido en la regulación general sobre la materia.

El explicado alcance de las medidas diferenciales en relación con la remuneración por la provisión de RAN de voz y datos por parte de un operador dominante en el mercado de "Servicios Móviles" fue

⁸ El 23 de enero de 2024 se publicó la Resolución CRC 7285 de 2024 en el Diario Oficial No. 52.647. Disponible en: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/index.xhtml?jsessionid=bb53123bb4be905a78f350953ae2>.

también reiterado desde el documento de respuesta a comentarios que acompañó la expedición de la Resolución CRC 7285 de 2024. En dicha oportunidad, esta Comisión afirmó lo siguiente⁹:

“En tal sentido, a partir del comentario de TIGO, es importante aclarar que, según las modificaciones realizadas a los artículos 4.7.4.1 y 4.7.4.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, cuando la red visitada en los municipios listados en el Anexo 4.8 sea la de proveedores con posición dominante, individual o conjunta, en el mercado “Servicios Móviles”, la tarifa aplicable por estos, en su calidad de proveedores de la red visitada, corresponderá al valor final de la senda definida para los servicios de voz y datos, según corresponda, por lo que en este caso y según los valores definidos, el RAN de voz se remunera a un valor de \$3,51¹⁰ por minuto, y el RAN de datos se remunera a un valor de \$3,19¹¹ por megabyte, valores que resultan aplicables en los municipios del Anexo 4.8 con independencia de la calidad del PRSTM que solicite dicho acceso -entrante o establecido-. En el resto del territorio nacional, el acceso a RAN se remunera según las condiciones que le resulten aplicables a cada uno de ellos: operadores establecidos a la tarifa que sea negociada entre las partes, y operadores entrantes al valor que esté definido para el año en el que se haga uso de la instalación esencial.” (SNFT)

Adicionalmente, se debe resaltar que las medidas diferenciales para operadores dominantes en el mercado de “Servicios Móviles” introducidas en los artículos 13 y 14 de la Resolución CRC 7285 de 2024 tienen un carácter excepcional frente a la regla general sobre el valor de la remuneración por la provisión de RAN en los municipios con valor regulado, según la cual se debe pagar el valor del año que corresponda. Lo anterior implica que, bajo la normativa actualmente en rigor, tales medidas son de interpretación restrictiva, por lo que no es posible extender su aplicación a supuestos de hecho no previstos en ellas.

Por otro lado, aceptar la posición de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** supondría acoger una interpretación contraria a los principios que orientan la regulación general en materia de acceso a la instalación esencial de RAN. Ello se refleja en el hecho de que la posición esgrimida por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** derivaría en que el valor que este operador debería remunerar a **COMCEL** por la provisión de RAN de voz y datos en municipios sin valor regulado terminaría siendo inferior al que la propia regulación dispone en favor de los proveedores entrantes con el fin de promover la competencia. Lo anterior se puede observar al comparar los valores de la remuneración por la provisión de RAN de voz y datos pretendida por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en contraste con los valores de la remuneración por la provisión de dicha instalación esencial cuando se trata de operadores entrantes:

Servicio	Valor solicitado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES	Valor regulado para operadores entrantes
Voz	\$4.65	\$6.40
Datos	\$4.22	\$5.74

Fuente: Construido a partir de información disponible en la plataforma de datos abiertos de la CRC, Postdata (<https://postdata.gov.co/>).

La diferencia presentada entre los valores a pagar de acuerdo con la posición de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y los valores a pagar si se tratara de un operador entrante que accede al mismo servicio no solo no tiene justificación jurídicamente razonable, sino que además llevaría un resultado abiertamente contrario a las finalidades pretendidas al determinar las reglas sobre remuneración por la provisión de RAN de voz y datos establecidas en la regulación general. En efecto, no hace sentido que un proveedor establecido remunere con un valor inferior al pagado por un operador entrante, so pena de favorecer, en contra de la lógica regulatoria que por año ha venido aplicando la CRC en favor de los entrantes, a aquel que ha tenido más tiempo para desplegar su red.

En conclusión, para esta Comisión es inaceptable, por no encontrar respaldo regulatorio, la pretensión de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** respecto de la utilización de los valores regulados aplicables a operadores con posición dominante en el mercado de “Servicios Móviles” –aplicables únicamente a los municipios listados en el Anexo 4.8. por expresa disposición regulatoria– para la determinación de la remuneración del RAN provisto en municipios sin valor regulado. Como

⁹ Documento de Respuesta a Comentarios, proyecto regulatorio “Revisión de medidas regulatorias aplicables a servicios móviles”, pág. 83. Disponible en: <https://www.crcm.gov.co/system/files/Biblioteca%20Virtual/Documento%20de%20respuesta%20-%20%20Revisi%C3%B3n%20de%20medidas%20regulatorias%20aplicables%20a%20servicios%20m%C3%B3viles/Documento-respuesta-comentarios-2000-38-3-17.pdf>.

¹⁰ Valor expresado en pesos constantes de enero de 2022.

¹¹ Valor expresado en pesos constantes de enero de 2022.

consecuencia de lo anterior, en la parte resolutive del presente acto, esta Comisión procederá a negar la pretensión de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Negar todas las solicitudes de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

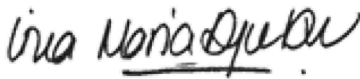
ARTÍCULO 2. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC** y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los 15 días del mes de noviembre de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA
Presidente



LINA MARÍA DUQUE DEL VECCHIO
Directora Ejecutiva

Expediente: 3000-32-13-95
C.C.C. 30/10/2024 Acta 1490
S.C.C. 13/11/2024 Acta 472

Elaborado por: Camilo Bustamante
Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña - Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias